



El futuro  
es de todos

Ministerio de Minas y Energía  
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA  
Rad: 2-2020-004726-05-03-2020-09:48:12 AM  
Anexos: 0  
Destino: JUAN DAVID MONTAÑA VELANDIA  
Serie: 0.13 - NO APLICABLE

13

Acceso: Reservado (0), Publico (0), Clasificada (0)

Bogotá, D.C.

Asunto: Respuesta consulta sobre imposición de servidumbre legal de energía

Respetado Señor Montaña Velandía:

De conformidad con las comunicaciones por usted radicadas en este Ministerio bajo el N° 2019090077 y 2019090142, en las cuales solicita concepto relacionado con la imposición de servidumbre legal de energía, damos respuesta en los siguientes términos a sus interrogantes.

1. *Es conforme a derecho que se construyan torres y redes eléctricas en predios privados sin agotar acercamientos, indemnizaciones y/o se alegue prescripción adquisitiva de las mismas?*
2. *Es conforme a derecho que las Servidumbres Eléctricas denominados como "De hecho" no deban protocolizarse en el tiempo?*
3. *Cuál es el procedimiento expedito para solicitar la formalización de las servidumbres eléctricas y el pago de los daños y perjuicios sufridos por parte de las entidades señaladas?*
4. *A qué derechos tengo dado el tiempo en que dicha infraestructura se construyó en nuestros predios hace más de 20 años, pero sin agotar ningún trámite legal pertinente?*

Frente a las preguntas 1, 2 y 4 es importante señalar previo a cualquier manifestación, que el Ministerio de Minas y Energía dentro de sus funciones no tiene la de establecer la legalidad o ilegalidad de una actuación adelantada por terceros en situaciones particulares o a casos concretos, así como tampoco le es dable a esta entidad, otorgar o reconocer derechos sobre sujetos en particular por cuanto consideramos que tal labor corresponde a los operadores judiciales, en marco de procesos que busquen resolver las controversias que sobre el caso que usted expone, puedan generarse.

Por lo anterior se indicará lo relacionado con el trámite de imposición de servidumbre, otorgando una respuesta de manera amplia y bajo la generalidad en la que puede manifestarse este ministerio.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Página 1 de 7

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergía.gov.co](mailto:lineaetica@minenergía.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321

Teléfono: 312 2000 000 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180  
Bogotá - Colombia





Aspectos legales y jurisprudenciales de la servidumbre legal de conducción eléctrica.

Debe señalarse que el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 facultaba a las entidades que tenían a su cargo la construcción, ensanche o mejoramiento de las plantas eléctricas, para que gravaran con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales se construyeran las correspondientes líneas de interconexión eléctrica.

El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 dispuso que la servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, suponía para las entidades públicas a cargo de la construcción de infraestructura de generación, transmisión y distribución para la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, así como de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio del derecho de servidumbre.

Frente a la titularidad de las facultades que otorga el citado artículo 25, la Corte Constitucional en C-565 de 2017, precisó que debe entenderse que tal titularidad la ostentan los propietarios de los proyectos:

*En la medida en que el artículo 5 del Decreto Ley 884 de 2017 modificó el artículo 27 de la Ley 56 de 1981 en lo que respecta a quién puede promover la servidumbre en calidad de demandante, la Sala Plena considera necesario armonizar los artículos 25 y 27 de la Ley 56 de 1981. Por lo tanto, bajo esta interpretación integral de las normas, se deberá entender que el titular de las facultades a las que hace referencia el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 es el propietario del proyecto.*

El artículo 27 de la precitada ley señalaba que “[c]orresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (...)”.

Posteriormente la Ley 142 de 1994 prescribió:

*Artículo 57. Facultad De Imponer Servidumbres, Hacer Ocupaciones Temporales Y Remover Obstáculos. Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio. El propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione. (...)*

---

Corte Constitucional. Sentencia C-565 de 8 de septiembre de 2017. M.P. Diana Fajardo Rivera.

Página 2 de 7

**En Minenergía todos los trámites son gratuitos.**

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321  
Teléfono: +57 (0)1 8000 910180 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180  
Fax: +57 (0)1 8000 910180





El futuro  
es de todos

En relación con lo anterior, el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 otorga a la empresa de servicios públicos con interés en beneficiarse de una servidumbre para el desarrollo de su objeto, dos posibilidades, i) solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo o; ii) promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981.

Posteriormente, la precitada ley en sus artículos 118 y 119, establece frente al procedimiento de imposición de servidumbre:

*Artículo 118. Tienen facultades para imponer la servidumbre por acto administrativo las entidades territoriales y la Nación, cuando tengan competencia para prestar el servicio público respectivo, y las comisiones de regulación.*

*Artículo 119. Ejercicio y extinción del derecho de las empresas. Es deber de las empresas, en el ejercicio de los derechos de servidumbre proceder con suma diligencia y cuidado para evitar molestias o daños innecesarios a los propietarios, Poseedores o tenedores de los predios y a los usuarios de los bienes, y para no lesionar su derecho a la intimidad*

Así las cosas, consideramos que las empresas encargadas de la prestación del servicio público, si bien tienen la facultad legal de imponer servidumbres sobre los bienes inmuebles, deben proceder con la correspondiente indemnización por las afectaciones que se presenten a propietarios, poseedores o tenedores afectados. No se debe olvidar que la imposición de servidumbre se hace necesaria, cuando de ella depende la garantía de la prestación de un servicio público de interés general. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

*(...) la Sala debe resaltar el especial carácter que revisten los procesos que imponen gravámenes a la propiedad privada, a fin de permitir la ejecución de obras o proyectos relacionados con la protección del interés general. En efecto, la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio.<sup>2</sup>*

El mismo tribunal en relación con el tema y el derecho del propietario o afectado con la imposición de servidumbre, analizó en sede de tutela la procedencia de la indemnización con ocasión de las servidumbres eléctricas, así:

*En esta forma, debe concluirse i) que corresponde a las empresas del sector eléctrico promover, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la constitución de las servidumbres de utilidad pública, necesarias para adelantar obras, prestar el servicio de energía eléctrica y ejercer mantenimiento y vigilancia sobre las instalaciones, a las que se refieren los artículos 18 de la Ley 126 de 1938, 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994 y ii) que compete a la jurisdicción civil, atendiendo a las previsiones*

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-8.31 de 10 de octubre de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Página 3 de 7

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321  
Teléfono: (57) 11 2098.500 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180  
[www.minenergia.gov.co](http://www.minenergia.gov.co)





*del derecho privado en la materia, decidir sobre la reivindicación de los predios ocupados de manera permanente, con fines de conducción de energía eléctrica.<sup>4</sup>*

Ahora bien, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, siguiendo los precedentes fijados por la jurisdicción civil en la materia, considera que cuando la utilidad social o el interés público hacen imposible el restablecimiento de los derechos sobre el mismo, *“la acción reivindicatoria figurada, ficta o presunta, consagrada por el Art. 955 del Código Civil, sigue siendo la tutela jurídica adecuada.”<sup>5</sup>*

Señala la decisión:

*(...) cuando un inmueble de propiedad privada ha sido definitivamente incorporado a un servicio público, no debe decretarse la restitución al propietario, para evitar los grandes trastornos que la restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos; pero en el bien entendido que esta doctrina no significa ni puede significar un desconocimiento soslayado de la garantía constitucional de la propiedad privada ni entenderse como la consagración de un modo extralegal de adquirir el Estado bienes ajenos por fuera de los cauces legales, sin indemnizar plenamente al propietario. De donde resulta que si el propietario reconocido como tal por la autoridad judicial competente no obtiene la restitución de un inmueble por las razones de conveniencia jurídica de que se ha hecho mérito, el derecho de dominio en sí mismo lleva implícita la correlativa obligación a cargo del Estado a pagar a aquél el valor del inmueble que se ha incorporado al patrimonio público en las condiciones ya dichas” (G.J., t. XXXI, págs. 329 a 333).*

Ahora bien, frente al procedimiento de imposición de servidumbre, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava “los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas”, norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II (hoy Decreto 1037 de 2015).*

*Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que “los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto”.*

*Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para “imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica”, es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada (CSJ SC15747-2014 Nov. 14 de 2014, rad. 2007-00447-01)*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-824 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M. P. José Fernando Ramírez Gómez, agosto 12 de 1997.





El futuro  
es de todos

También esa Corporación se ha detenido en el asunto para puntualizar que "(...) cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar".<sup>5</sup>

Así entonces, a manera de conclusión y bajo la consideración de esta oficina, el procedimiento que debe seguir quien desarrolle proyectos de transmisión de energía debe ser aquel establecido en la Ley 56 de 1981, siguiendo las reglas señaladas en el Decreto 1073 de 2015, esto con el fin de ser beneficiario de la servidumbre legal de energía, con la correspondiente indemnización al propietario o poseedor del predio sobre el cual se inscribiría el gravamen.

Prescripción adquisitiva de servidumbre legal de conducción de energía

Una servidumbre es un gravamen que se impone sobre un inmueble para que este último permita beneficio o servicio a otro inmueble cuya propiedad esté en cabeza de persona diferente<sup>6</sup>. En relación con las servidumbres de conducción de energía y al ser esta una servidumbre legal, al momento de imponerse tal servidumbre se constituye una limitación al dominio sobre el inmueble sirviente, sin que esto se entienda en ningún momento que el propietario del predio se desprenda de las facultades que tiene sobre este respecto de su uso, goce y disposición, siempre respetando la servidumbre que sobre él se ha constituido. Se tiene con esto entonces, que el derecho que se consagra bajo la constitución de una servidumbre, es un derecho accesorio y no independiente<sup>7</sup>.

En relación con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, mediante sentencia del 4 de abril de 2013, afirmó:

*(...) la servidumbre de conducción de energía, la adquieren las empresas prestadoras del servicio, no por prescripción adquisitiva sino por virtud de la ley. Es decir, puede decirse sin atisbo a duda, que servidumbre de tal linaje se adquiere de pleno derecho una vez la empresa prestadora del servicio la requiera para el desarrollo de su objeto social. (...) Entonces, para su perfeccionamiento, solo es necesario inscripción (sic) en el folio de matrícula inmobiliaria afectado y el pago de la indemnización correspondiente a su propietario, esto último, de mutuo acuerdo o a través de los procedimientos establecidos en la Ley 56 de 1981.(...) A partir de esa principal premisa, concluyó que, admitir la procedencia de la pertenencia planteada, sería desconocer la indemnización a que tiene derecho el propietario del predio sirviente.(...)*

<sup>5</sup> Sentencia C-864 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería. En esta oportunidad la Corte declaró exequible, por los cargos, la expresión "o permanente" contenida en el inciso 1º del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo y el inciso 1º del artículo 86 del mismo Código, dado que "dicha" normas no autorizan al Estado para que ocupe de hecho los inmuebles, propiamente dichos, procedimientos legales para la adquisición del derecho de propiedad privada, sino que buscan remediar por el vía judicial, el "daño antijurídico" generado con dicho proceder de las autoridades públicas"

<sup>6</sup> Código Civil, Artículo 879. Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en favor de otro predio de distinto dueño.

<sup>7</sup> Valencia Zea, Arturo. 1987 Derecho Civil Tomo II. Derechos Reales. Capítulo III De las Servidumbres, 5153-5160

En Minenergiá todos los trámites son gratuitos.

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergiá.gov.co](mailto:lineaetica@minenergiá.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321  
Teléfono: (57) 1 494 8400 - Línea gratuita nacional 01 8000 910180  
[www.minenergiá.gov.co](http://www.minenergiá.gov.co)

Página 5 de 7





El Código Civil en el artículo 939<sup>a</sup>, dispone que las servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o prescripción de diez (10) años, no obstante y en concordancia con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia recién citada, consideramos que al ser la servidumbre de conducción de energía una servidumbre legal, el propietario del proyecto o quien requiera ser beneficiario de la misma, ya ostenta la titularidad del derecho que otorga un gravamen como el de servidumbre, siendo entonces solo necesaria la inscripción del mismo en el folio de matrícula inmobiliaria, sin desconocer por supuesto el derecho indemnizatorio que tienen los propietarios, poseedores o terceros afectados conforme lo ordena la Ley 56 de 1981.

No se considera entonces, sin perjuicio de las decisiones que puedan tomar al respecto los operadores judiciales y en respeto de ellas, que tal servidumbre pueda ser adquirida conforme a las reglas de prescripción y sin indemnización.

Al respecto es conveniente exponer que en sentencia proferida el 18 de marzo del 2013, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

*En ese orden de ideas las empresas prestadoras de servicios públicos de energía adquieren las servidumbres de tal especie, por virtud de la ley, faltando sólo su inscripción en el respectivo registro inmobiliario y el pago de la correspondiente indemnización, lo cual puede efectuarse, bien por mutuo acuerdo entre el propietario y la empresa, o bien, a través de los procedimientos establecidos por la Ley 56 de 1981. (...) Puede decirse entonces, que no puede concebirse servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sin indemnización a los propietarios de los predios afectados.*

(...)

*Por manera que adquirida la servidumbre por virtud de la ley, resulta improcedente que por medio del proceso de pertenencia se declare que la respectiva empresa ha adquirido dicho gravamen por prescripción adquisitiva de dominio. Es decir, no es el proceso de pertenencia la vía para que las empresas de servicios públicos de energía, obtengan el reconocimiento de un derecho que ya tienen y del cual son titulares, pues tratándose de tal propósito, otros son los procedimientos legalmente establecidos por la ley.*

*(...) es obligación de las empresas de servicios públicos adelantar los procesos de servidumbre, a efecto de hacer efectivo el reconocimiento de dicho gravamen, pues, como se vio, la servidumbre ya existe y sólo falta su inscripción en el respectivo registro inmobiliario, así como el pago de la indemnización a que hubiere lugar.*

(...)

*En este orden de ideas, es conclusión obligada que las empresas de energía no pueden acudir a la acción de pertenencia como mecanismo para hacer efectivo el*

---

Impactante tal pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, en decisión de septiembre 2 de 1936, cuando afirmó que la adquisición por vía de prescripción que consagra el artículo 939 del código civil "solo se refiere a las servidumbres que tengan el carácter de voluntarias y de ninguna manera a las legales, que son susceptibles propiamente de constitución porque son el resultado de una titulación legal."





El futuro  
es de todos

*gravamen de servidumbre que de pleno derecho les confirió a su favor el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, pues se reitera, esta servidumbre es de carácter legal, por lo que para su formalización sólo es viable acudir al procedimiento especial expresamente establecido para ello y no a la acción de pertenencia.*

Con lo anterior y con base en las citadas normas y jurisprudencia, y reiterando lo ya indicado, es claro entonces a interpretación de este ministerio, que no habría lugar a la adquisición de una servidumbre legal de conducción de energía por prescripción, y teniendo en cuenta que la prestación del servicio público de energía es de utilidad pública e interés social, debe entonces la empresa que pretenda desarrollar un proyecto o propietaria del mismo, acudir al trámite de imposición de servidumbre establecido en la Ley 56 de 1981 con el fin de proceder con la respectiva indemnización a la cual tiene derecho aquel particular propietario de un predio que se ve afectado por el desarrollo de un proyecto, pero que debe ceder ante el interés general.

Teniendo en cuenta lo anterior, en opinión de esta oficina, el interesado en que le sea pagada una indemnización por una servidumbre legal de conducción de energía, puede acudir a los medios judiciales disponibles para tales efectos, de modo que sea un juez quien determine la indemnización correspondiente, así como los perjuicios aplicables en caso de existir.

Sin perjuicio de lo anterior, consideramos que es igualmente viable que por voluntad de las partes, se llegue a una acuerdo con el fin de que se pague la indemnización respectiva, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 56 de 1981.

Finalmente, informamos que el presente concepto no responde a situaciones concretas o particulares y se emite conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, en el marco de la situación planteada, para los fines expresamente consultados y se formula exclusivamente a la luz de las normas que a nuestro mejor saber y entender se encuentran vigentes en la materia a la fecha del presente documento. No admite, por lo tanto, suposiciones o interpretaciones análogas sobre situaciones de hecho que se le parezcan.

LUCAS ARBOLEDA HENAO  
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Laura Camila Sepulveda Martín / Abogada OAJ  
Revisó y Aprobó: Lucas Arboleda Henao/Jefe OAJ

Radicado No: 2019090077, 2019090112 y 1-2020-005691-

En Minenergía todos los trámites son gratuitos.

Página 7 de 7

Reporte cualquier irregularidad en el correo electrónico [lineaetica@minenergia.gov.co](mailto:lineaetica@minenergia.gov.co)  
Calle 43 No. 57 - 31 CAN Bogotá, Colombia - Código Postal 111321  
Número de línea gratuita nacional 01 8000 910180  
Sitio web: [minenergia.gov.co](http://minenergia.gov.co)

